*Cámara de Diputados*

**Garantiza independencia y autonomía de la Defensoría Penal Pública**
**Boletín N° 4500-07**

**1. Prolegómenos.-** La Reforma Procesal Penal, puede ser caracterizada como uno de los procesos de transformación de la justicia más importante del siglo recién pasado, no sólo por las implicancias legislativas de los cambios propuestos, sino por sus proyecciones en la creación de nuevos organismos intervinientes en la nueva operatividad del sistema. Lo anterior se refrenda con la dictación del nuevo Código Procesal Penal, mediante la ley 16.696 (D. O. 12/10/2002), la reforma Constitucional y Ley Orgánica del Ministerio Público así como su correlato en al Defensoría Penal Pública (ley 19.718 publicada en D. O. 10/03/2001).

Sin perjuicio de los discursos legitimantes que pretenden fundamentar la aludida reforma, podemos afirmar que, existe cierto acuerdo en los principios inspiradores de la reforma y que constituyen la esencia del sistema propuesto en la idea de un sistema procesal más adecuado a las exigencias del debido proceso que emanan de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política.

La reforma implica un cambio sustancial en la aplicación de la justicia penal, en el sentido que el esquema del vetusto Código de procedimiento penal, de carácter inquisitivo y secreto, es sustituido por un sistema público y oral de carácter acusatorio, en que las agencias intervinientes evitan la concentración en un solo funcionario, -como lo era el juez que investigaba, acusaba y juzgaba- optando por un modelo de separación de funciones en que intervienen fiscales y policías (investigación), jueces de garantía (control) y jueces de tribunales orales (juzgamiento). Además busca una auténtica armonía entre los derechos del imputado (más garantizados) y el rol que asume la víctima en este nuevo esquema. La reforma antes aludida descansa sobre una serie de principios, los cuáles suponen la operatividad de una serie de procedimientos que, a grandes rasgos, supone evitar la concentración excesiva de juicios orales, optando la mayor cantidad de las veces por salidas alternativas o procedimientos especiales que contemple al código, o el principio de oportunidad en su caso. Las salidas alternativas son soluciones al conflicto que acortan el proceso y evitan que tu caso llegue a juicio oral, siempre y cuando se cumple con los requisitos establecidos para este tipo de casos. Una vez iniciada la investigación se puede llegar a las siguientes salidas alternativas: suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios. Que no se trate que el Estado, como centro de poder público, sólo recurra a la forma más brutal de control que le va quedando: el control penal.

**2. Ideas Matrices.-** Sin embargo, el correlato que demanda la doctrina entre los organismos encargados de la persecución y defensa en el proceso penal no existe, atendida la fortaleza con que se ha dotado al ministerio público (que implico incluso una reforma constitucional), en detrimento de la defensoría, que de tales antecedentes resulta razonable postular idéntico tratamiento, garantizando en la carta fundamental la necesaria independencia y autonomía en el ámbito de la defensa. Todos estos organismos suponen actuaciones en el ámbito de la política criminal, y la legitimidad de sus planteamientos requiere de independencia y autonomía para las acciones concretas que se postulan.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes venimos en proponer el siguiente:

*Proyecto de ley*

**Art. 1°**.- Intercálese en el inciso primero del art. 1° de la ley N°19.718 que crea la *Defensoría Penal Pública, a continuación de la palabra "público," la frase "autónoma", seguida de una ",".*

**Art. 2°.-** Incorpórese el siguiente párrafo 6° al Título II.

*Párrafo 6°*

*Responsabilidades de los Defensores*

**Artículo 26bis a.-** *Los defensores tendrán responsabilidad civil, disciplinaria y penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la ley.*

**Artículo 26bis b.-** *Presentada una denuncia en contra de un defensor por su presunta responsabilidad en un hecho punible, o tan pronto aparezcan antecedentes que lo señalen como partícipe en un delito, corresponderá dirigir las actuaciones del procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad penal:*

*a) Del Defensor Nacional, al Defensor Regional que se designe mediante sorteo, la que será especialmente convocada y presidida por el Defensor Regional más antiguo;*

*b) De un Defensor Regional, al Defensor Regional que designe el Defensor Nacional, y*

*c) De un defensor local, al Defensor Regional que designe el Defensor Nacional.*

**Artículo 26bis c.-** *La responsabilidad disciplinaria de los defensores por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad*

*superior respectiva, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos siguientes, según corresponda.*

**Artículo 26bis d.-** *Las infracciones de los deberes y prohibiciones en que incurran los defensores serán sancionadas disciplinariamente, de oficio o a requerimiento del afectado, con alguna de las siguientes medidas:*

*a) Amonestación privada.*
*b) Censura por escrito.*
*c) Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes.*
*d) Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración.*
*e) Remoción.*

**Artículo 26bis e.-** *Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) a d) del artículo anterior se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.*

*La remoción, en el caso de un defensor local, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes:*

*1) Incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.*
*2) Falta de probidad o vías de hecho, debidamente comprobadas.*
*3) Ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas.*

**Artículo 26bis f.-** *Cuando un defensor local aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Defensor Regional designará como investigador a uno de los defensores de la Defensoría Penal. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al defensor inculpado, como medida preventiva.*

*El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculpado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días.*

*Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Defensor Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Defensor Regional dictará dentro de los tres días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado.*

*El inculpado podrá apelar de la resolución, para ante el Defensor Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de tres días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Defensoría Nacional.*

*La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere.*

*Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles.*

**Artículo 26bis g.-** *Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Defensor Regional, corresponderá al Defensor Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto.*

**Artículo 26bis h.-** *El Defensor Nacional sólo podrá ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.*

*La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliere estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisible en cuenta, sin más trámite.*

*Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al defensor inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita.*

*Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.*

**Art. 3°.** Sustitúyase el art. 68 por el siguiente:

**Artículo 68.-** *Los defensores están sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, en la forma que fija el párrafo 6° del título II de la presente ley, sin perjuicio de otras normas aplicables.*